

sus suplentes, y los jueces de instruccion, procederán de oficio á sumariar todo individuo que sea infractor al art. 5º.

Art. 7º. La menor indiferencia ó tolerancia de la parte de las autoridades ó empleados encargados de la ejecucion del presente decreto, dará lugar á persecucion con arreglo á las leyes penales.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los diez y nueve dias del mes de Agosto de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Domingo Mallol.—Justiniano Curiel.—P. F. Bonó.—F. A. Limardo.—F. Javier Jimenez.—F. Peralta.—Benigno F. de Rojas.—Silverio hijo.—J. Belisario Curiel.—Ceara.—S. Valverde.

Núm. 508.—DECRETO del G. P. declarando á todos los dominicanos, desde 15 a 60 años de edad, en actividad de servicio, y sugetos al Código penal militar; y poniendo en fuera y vigor los art. del mismo Código sobre desercion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional de la República, en virtud de las facultades que le han conferido los pueblos.

Considerando: que en las actuales circunstancias, incumbe al Gobierno tomar las medidas que sean necesarias para salvar la Patria; y que á nadie que ignore la ley se le puede castigar por su infraccion, si no se le hace conocer con anterioridad.

Considerando: que el párrafo segundo del capítulo tercero del Código penal militar en vigor, no es conocido de la generalidad de los dominicanos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion del presente decreto se ponen en toda su fuerza y vigor, los art. 40, 41, 42, 43, 44, 45 y sus párrafos respectivos, que dicen así: (1).

Art. 2º. Todos los dominicanos, desde 15 á 60 años de edad, están declarados en actividad de servicio y sugetos al Código penal militar.

(1) V. núm. 60.

Art. 3º. Toda autoridad civil ó militar, inspector de agricultura, alcalde pedáneo, capitan de partido y todo capitan ú oficial de tropa que oculte desertores, ó que teniendo conocimiento de los lugares donde se ocultan, no los denunciase ó presentase á la Comandancia de armas, será reputado como cómplice de los delitos y crímenes expresados en el presente decreto, y sufrirá las mismas penas aplicadas por él.

Art. 4º. Para juzgar los crímenes y delitos previstos por el presente decreto, se establecen Consejos de guerra permanentes en todas las ciudades, pueblos, cantones y puestos militares de la República. Los Comandantes de armas procederán á su instalacion y recepcion de juramento, en conformidad á lo dispuesto por el Código penal militar.

Art. 5º. El presente decreto será leído, publicado y fijado en todos los lugares designados por el art. anterior; será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion; y abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros á los 22 dias del mes de Agosto de 1857, año 14º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—J. Belisario Curiel.—Justiniano Curiel.—P. Francisco Bonó.—Benigno F. de Rojas.—F. A. Limardo.—Domingo Mallol.—Ceara.—S. Valverde.—Silverio hijo.—J. E. Gil.—V. A. Reyes.—Antonio Hernandez.—F. Peralta.—Linares.

Núm. 509.—RESOLUCION del P. E. mandando emitir dos millones de pesos en papel moneda de los tipos de \$10 y \$20.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Considerando: que los gastos de la guerra aumentan extraordinariamente, y los ingresos minoran en razon del estado de insurreccion en que se encuentra el pais, por lo que se hace indispensable recurrir al medio de emitir billetes de caja.

Considerando: que el decreto de seis de Mayo autoriza indefinidamente al Poder Ejecutivo á emitir las sumas que juzgue conveniente (1);